

Doctor  
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA  
JUEZ QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NEXURA INTERNACIONAL S.A.S.  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO  
DE CALI  
RADICACIÓN: 76001-33-33-015-2021-00030-00  
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

JONATHAN GIRALDO GALLO, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.151.935.623, expedida en Santiago de Cali - Valle del Cauca, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 274.309 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder especial que me fue concedido de acuerdo a la facultad que se le confirió el Señor Alcalde al Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, para otorgar y revocar poderes especiales en los diversos asuntos que se adelantan en contra del Distrito, respetuosamente manifiesto a su Despacho Judicial, que procedo a presentar escrito de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, Señor Juez, ratificando todos y cada uno de los fundamentos de defensa esgrimidos a lo largo del presente proceso, considero que la Resolución No. 4135.010.21.0.32 de 2020, expedida por el Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Contratación Pública y por la cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 4135.010.32.1.155 a Vortexbird S.A.S., no tiene vocación de ser anulada, razón por la cual le solicito respetuosamente no acceder a las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

No es aceptable desde el criterio de esta defensa que, Nexura Internacional S.A.S., pretenda hacer acreedor al Distrito Especial de Santiago de Cali, en cabeza de sus Funcionarios Públicos y/o contratistas estructuradores, de unas presuntas faltas que vician de nulidad el Acto Administrativo de Adjudicación atacado por presunta infracción de la norma en que debía fundarse, por presunto desconocimiento del principio de selección objetiva y una presunta falsa motivación, que cabe indicar ninguno de esos cargos fue fehacientemente probado en el decurso procesal.

El Distrito Especial de Santiago de Cali, en cada una de sus acciones busca el respeto de las normas y los principios constitucionales y legales vigentes rectores de la contratación pública, esto es que, contrario a lo que manifiesta la demandante sí se realizó un trabajo consciente que se concretó en: i) tomar decisiones en apego a la normatividad en que debía fundarse; ii) la aplicación de principio a fin del principio de selección objetiva y iii) la motivación legal en cada una de sus actuaciones.

Lo anterior en consideración a los siguientes fundamentos que van en contravía de lo propuesto por la demandante en su mismo orden, así:

### **AL FUNDAMENTO No. 1.**

Refiere la demandante que, el Distrito Especial de Santiago de Cali quebranta el numeral 8.1.1. del pliego de condiciones definitivo, el cual estableció que se otorgaría puntaje al proponente que ofreciera dos profesionales adicionales para los roles de ingeniero administrador de bases de datos e ingeniero de inteligencia de negocios los cuales debían tener un perfil específico y según el mismo pliego se debía aportar la hoja de vida con soportes académicos y de experiencia de cinco (05) años para acceder al puntaje, que en el criterio de Nexura Internacional S.A.S. no logra acreditarse.

Contrario a esta manifestación, la entidad le aclara Señor Juez que, de conformidad con el órgano que regula la materia en Educación Superior, esto es, el Ministerio de Educación, quien ya se ha pronunciado sobre el tema del cómputo del término para la acreditación de la experiencia profesional, la norma vigente a la que se le debe dar aplicabilidad, la cual fue citada en el pliego de condiciones, páginas 16 y 17, es la siguiente:

*“NOTA 1: Para la experiencia profesional se computará de acuerdo con lo establecido en el artículo 229 del Decreto 019 de 2012 que señala:*

*“ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. (...)”.*

De igual manera, se le debe dar observancia al concepto otorgado por el Ministerio de educación y el Departamento Administrativo de la Función Pública, que establece:

“(…)

*NORMAS Y CONCEPTO La Ley 842 de 2003 “Por la cual se modifica la del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 12, establece:*

*“ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas.” (Subrayas ajenas al texto original).*

*Por otra parte, el Decreto Ley 019 de 2012 en su artículo 229, menciona:*

*“ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.*

*Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.” (Subrayas ajenas al texto original).*

*Teniendo en cuenta ese marco normativo, esta Oficina ha considerado, de forma reiterada, que debe aplicarse el Artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, puesto que, en nuestra opinión, con la expedición de este Decreto extraordinario operó la derogatoria tácita del Artículo 12 de la Ley 842 de 2003. Por ejemplo, en el Concepto 2012ER43404, se señaló que “siguiendo el principio señalado en el artículo 71 del Código Civil según el cual la derogación de una ley es “...tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con la de la ley anterior”, el artículo 12 de la ley 842 de 2003 fue derogado tácitamente por el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012”.*

*Cabe anotar que esta postura no ha sido exclusiva de esta Oficina Jurídica, sino que ha sido compartida por diferentes entidades públicas, entre ellas, la Dirección de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que mediante Concepto 20124000026371 del 20 de febrero de 2012 señaló:*

*“...en concepto de esta Dirección debe mencionarse que el decreto ley 19 de 2012, en el artículo 229 derogó el artículo 12 de la ley 842 de 2003, en consecuencia, la experiencia profesional para la ingeniería y demás profesiones afines o auxiliares afines de que trata la ley 842 de 2003, y en consecuencia, la experiencia profesional se cuenta a partir de la terminación del pensum académico en una institución de educación superior”.*

*Ahora, bien atendiendo sus inquietudes relacionadas con el ámbito de aplicación del decreto ley 019 de 2012 considerando que el texto del mismo señala que está dirigido a los organismos y entidades de la administración pública que cumplan funciones de carácter administrativo, esta Oficina considera que, para esos efectos, es aplicable lo dicho anteriormente. Por su parte, el ejercicio liberal de la profesión de ingeniero en el ámbito de las relaciones particulares, así como el reconocimiento de títulos y experiencia profesional, está regido por la autonomía de la voluntad que las orienta, lógicamente dentro de los parámetros de la Constitución Política y la ley. (...)*

La norma que está vigente y que aplica para este caso, es la establecida en el art. 229 del Decreto 019 de 2012. Lo que solicitó la entidad fue experiencia profesional en actividades relacionadas con el perfil o rol que iba a desarrollar en la ejecución del contrato, el cual cumplieron como se puede apreciar en las certificaciones presentadas. Contrario a la interpretación de Nexura Internacional S.A.S., la entidad no debía requerir que la expedición de la tarjeta profesional fuera con más de 5 años de anterioridad al cierre del proceso, si no con actividades relacionadas, que fueran certificadas por empresas públicas o privadas, las cuales se confirmaron por parte de la entidad.

## **AL FUNDAMENTO No. 2.**

Refiere la demandante que, el Distrito Especial de Santiago de Cali quebranta el numeral 8.1.1. del pliego de condiciones definitivo, el cual estableció que se otorgaría puntaje al proponente que ofreciera un profesional adicional con el rol de Ingeniero de Inteligencia de Negocios y sostuvo que, si bien, VortexBird realizó el

ofrecimiento adicional y allegó soportes académicos, aquel no podría acceder al puntaje pues el profesional no cumplía con el requisito de tener posgrado en inteligencia de negocios. Sobre esto indica que el Distrito está creando nuevas reglas.

Señor Juez, la entidad que represento al haber otorgado el puntaje por el ofrecimiento de este profesional adicional, no creó nuevas reglas de evaluación, pues según bajo nuestro criterio las instituciones educativas nombran sus programas académicos de diversas formas, siendo que lo relevante a la hora de evaluar son las habilidades y competencias que aporta el programa al profesional.

Para el rol citado se requerían dos componentes fundamentales: un componente técnico que permitía conocer las herramientas que permiten desarrollar una capa de inteligencia de negocios sobre la plataforma Plan Anual de Adquisiciones y un componente estratégico y administrativo que permite identificar cuáles son las necesidades de información de la entidad para integrar las fuentes necesarias y consolidarlas en tableros de control y otros insumos de información que permitan a los directivos tomar decisiones acertadas con información en tiempo real.

La especialización en sistemas gerenciales de ingeniería de la Universidad Javeriana, forma al profesional en los dos componentes anteriormente mencionados. Por esa razón, se otorgó el puntaje, eso sí en detrimento del demandante quien desde el comienzo considera que cada una de las maniobras desplegadas por la Administración buscan favorecer o beneficiar al oferente contrincante cuando no se está haciendo más que aplicar criterios objetivos de selección.

### **AL FUNDAMENTO No. 3**

Refiere la demandante que, el Distrito Especial de Santiago de Cali quebranta el numeral 8.1.1. del pliego de condiciones definitivo, el cual estableció que se otorgaría puntaje al proponente que ofreciera dos profesionales adicionales para los roles de Ingeniero Administrador de Bases de Datos e Ingeniero de Inteligencia de Negocios con un perfil específico y, sostuvo además que, para el caso del Ingeniero Administrador de Bases de Datos no se acreditaba la experiencia en creación y manejo de bases de datos con el motor Oracle y para el Ingeniero en Inteligencia de Negocios no acreditaba experiencia en análisis de datos.

Sobre este aspecto, la entidad en su momento se permitió aclararle algunos conceptos al, en ese entonces Oferente, Nexura Internacional S.A.S., de la siguiente manera:

Inició por retratarle el concepto “SQL” que por sus siglas en inglés Structured Query Language, en español lenguaje de consulta estructurada, el cual es un lenguaje de programación de dominio específico, diseñado para administrar y recuperar información de sistemas de gestión de bases de datos relacionales.

Luego pasó por, el concepto “Desarrollador de Software” que, en informática, un desarrollador de software (al que con frecuencia también se conoce como analista-programador), es un especialista capaz de concebir y elaborar sistemas informáticos (paquetes de software), así como de implementarlos y ponerlos a punto, utilizando uno o varios lenguajes de programación (como el lenguaje SQL).

Y finalmente conceptuó sobre el rol “DBA” como un administrador de base de datos (en inglés database administrator - DBA), que se define como un profesional que administra las tecnologías de la información y las comunicaciones siendo responsable de los aspectos técnicos, tecnológicos, científicos, de inteligencia de negocios y legales asociados con las bases de datos y la calidad de los datos. El control de tecnologías de bases de datos (como el lenguaje SQL), las matemáticas y la estadística permiten al DBA rendir informes, realizar reportes sobre cualquier proceso organizacional y participar de forma activa en procesos avanzados de desarrollo, consolidando las capacidades propias de un profesional de tecnologías de la información y un ingeniero especialista.

Una de las tareas en la que participa activamente un DBA, es en la definición de la metodología de desarrollo de software, ofreciendo y compartiendo diseños sobre el proyecto a desarrollar, estandarizando sus actividades, definiendo arquitecturas compartidas en un único uso desde las fases desarrollo y las implementaciones necesarias para ejercer el control de los datos garantizando el cumplimiento de los plazos de entrega, intercambiando requerimientos de calidad en el software y cumpliendo con todos los acuerdos contractuales alineados al objetivo organizacional.

Así las cosas, la entidad en su momento no acogió la solicitud enviada por la demandante, por cuanto el rol DBA Experto ejecuta habilidades relacionadas con el desarrollo de software, razón por la cual otorgó el puntaje.

Realizar este análisis no corresponde de ninguna manera a faltar al principio de selección objetiva consagrado en el numeral 8 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, como lo pretende hacer notar el demandante.

Adicionalmente, es necesario indicar que es falsa la manifestación de Nexura Internacional que refiere que para el Ingeniero DBA no se acreditaba el haberse arrimado por el adjudicatario en la oferta su formación en ORACLE, toda vez que, en la página 125 de la Oferta de VortexBird - Documento No. 5, Admin Base Datos, PDF No. 11 del expediente, se puede comprobar que ese certificado de formación si fue entregado dentro del Rol DBA Experto.

#### **AL FUNDAMENTO No. 4**

Refiere la demandante que, el Distrito Especial de Santiago de Cali quebranta el numeral 8.1.1. del pliego de condiciones definitivo, el cual estableció que se otorgaría puntaje al proponente que presentara certificaciones en tecnología de Oracle para el DBA y curso POWER BI para el profesional Business Intelligence - BI. Para el caso de las certificaciones presentadas por VortexBird, las mismas se encontraban en idioma castellano, por lo tanto, la Entidad no podía valorar esos certificados.

La Entidad en su momento le aclaró al demandante y, en esta oportunidad se lo pone en su conocimiento Señor Juez que, en uso de la facultad discrecional que tiene el Distrito de Santiago de Cali, se estableció en los pliegos la condiciones y se dio aplicación a lo establecido en el pliego de condiciones el numeral 6.2 párrafo segundo que, para esta clase de documentos técnicos menciona:

#### **“6.3. IDIOMA**

*El idioma oficial del presente proceso de selección es el castellano. Para que los documentos expedidos en idioma diferente al castellano puedan apreciarse como prueba en el presente proceso de selección se requiere que obren con su correspondiente traducción oficial, tal como lo dispone el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012, Así las cosas, y teniendo en cuenta la Circular Única de Colombia Compra Eficiente los proponentes podrán presentar con la oferta documentos con una traducción simple al castellano y entregar la traducción oficial dentro del plazo previsto para la subsanación.*

*La oferta debía redactarse en idioma castellano, salvo los términos técnicos que se utilicen en idioma distinto. No deben figurar tachones, borrones o enmendaduras sobre el contenido de la propuesta. (Subrayado fuera del texto original).*

La Circular por el mencionada por el demandante, se refiere a propuestas que en su integridad o casi todos sus documentos vengan en idioma diferente al castellano,

como por ejemplo títulos de carreras profesionales otorgados en el exterior o publicaciones en revistas o libros que se presenten para concursos de méritos; pero no aplica, para cursos no formales, que no tienen aprobación ni siquiera del Ministerio de Educación.

Como se pudo evidenciar, la oferta presentada por el proponente VortexBird y la de los demás proponentes, vienen en idioma castellano; y en gracia de discusión los términos técnicos empleados en esos certificados están dentro de las salvedades, que se estipularon en el pliego de condiciones.

Lo anterior señalado hace referencia a los documentos técnicos como son las, certificaciones, fichas técnicas y cursos aportados en las propuestas, no obstante, el comité evaluador está conformado por profesionales altamente calificados, los cuales no tuvieron ningún problema en traducir y entender cualquier certificación o curso aportado en el idioma inglés.

Ahora bien, la entidad estaba en la facultad de solicitar a los proponentes subsanar documentos y solicitar una traducción simple al castellano siempre y cuando sea necesario. Razón esta que conllevó a que no se acogiera la observación y su resultado se viera reflejado en el Informe de Evaluación Final.

## **AL FUNDAMENTO No. 5**

Refiere la demandante que, el Distrito Especial de Santiago de Cali quebranta el numeral 2.5.3. del pliego de condiciones definitivo, el cual estableció que sobre el personal mínimo requerido y los documentos que se debía aportar con la oferta para ser evaluado, se tenía que los certificados de experiencia del equipo de trabajo debían relacionar las actividades desarrolladas en el contrato que correspondan a las solicitadas.

La entidad en su momento le enfatizó a Nexura Internacional S.A.S. que, no se puede pretender que las certificaciones taxativamente transcriban lo solicitado en el pliego de condiciones. Lo factible sería permitir (con la finalidad de afianzar la posibilidad de competencia y oposición entre quienes se presenten), que la experiencia guarde relación con lo solicitado en el pliego de condiciones, puesto que, ir en contravía de ello implicaría cerrar el proceso a un mínimo de oferentes, vulnerando de ese modo el principio que busca permitir u obtener la más amplia participación de aquellos en los procesos de selección.

## AL FUNDAMENTO No. 6

Refiere la demandante que, el Distrito Especial de Santiago de Cali al evaluar positivamente lo presentado por Vortexbird, quebranta el numeral 7.1.2. del pliego de condiciones definitivo, el cual estableció que los objetos de los contratos aportados para acreditar experiencia del oferente debían corresponder a “*servicios de soporte, actualización y mantenimiento de soluciones misionales*”.

Ante lo anterior, es dable manifestar que, los contratos de prestación de servicios en tecnologías de información relacionados con construcción de soluciones informáticas, mejoramiento de procesos de desarrollo de software, desarrollo de aplicaciones de software y mejoras en un aplicativo de software existente, tienen implícitamente actividades de soporte sobre los productos ejecutados.

Además, cuando el demandante trae a colación este fundamento para indicar que el Distrito acude a argumentos subjetivos, omite mencionar que en la etapa pre contractual pertinente se le clarificó que las actividades de cada contrato se verifican con base en la información registrada en el Registro Único de Proponentes - RUP y que deben ser acreditados en por lo menos cinco (5) códigos de la siguiente tabla:”

Código	Segmento	Familia	Clase
811115	Servicios basados en ingeniería, investigación y tecnología.	Servicios Informáticos.	Ingeniería de Software o Hardware.
811116	Servicios basados en ingeniería, investigación y tecnología.	Servicios Informáticos.	Programadores de computador.
811117	Servicios basados en ingeniería, investigación y tecnología.	Servicios Informáticos.	Sistemas de manejo de información MIS.
811118	Servicios basados en ingeniería, investigación y tecnología.	Servicios Informáticos.	Servicios de sistemas y administración de componentes de sistemas.
811122	Servicios basados en ingeniería, investigación y tecnología.	Servicios Informáticos.	Mantenimiento y Soporte de Software.
432315	Difusión de tecnologías de información y telecomunicaciones.	Software	Software funcional específico de la empresa.
432324	Difusión de tecnologías de información y telecomunicaciones.	Software	Programa de desarrollo.

Esta defensa ha demostrado que la entidad demandada se ha apegado a criterios normativos y principios que rigen la contratación estatal, por lo tanto, no habría temor a dudas en que los cargos endilgados por quien demanda no tienen vocación

de prosperar, esto debido a que, no hay asomo de una intención del Distrito Especial de Santiago de Cali en favorecer a uno u otro oferente, a quien se le debiera rendir sometimiento con el fin de obtener algún beneficio para la esfera administrativa evaluadora o la esfera administrativa estructuradora, siendo que, diametralmente contrario a esta consideración, lo que se obtuvo por parte del ente territorial al adjudicar el proceso de selección atacado fue alcanzar el propósito de llegar a la concreción o perfeccionamiento de los intereses generales a los que la administración debe servir.

## **FRENTE AL EXAMEN PROBATORIO**

Dentro del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la empresa Nexura Internacional S.A.S., se pudo demostrar a través de los medios probatorios documentales y testimoniales que el Distrito Especial de Santiago de Cali, atendió fielmente los principios y normas en materia contractual que le eran exigibles a la hora de adjudicar el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía mediante el cual se pretendía contratar el Soporte, Actualización y Mantenimiento del Sistema de Gestión del Plan Anual de Adquisiciones.

El contenido de los documentos soporte del expediente contractual y los testimonios de los Señores Julián Alberto Suárez Rico como coordinador de compras y John Saavedra Burbano como Ingeniero Electrónico Estructurador Técnico del proceso contractual atacado en el presente medio de control, ambos pertenecientes en su calidad de contratistas de la Subdirección de Abastecimiento Estratégico del Departamento Administrativo de Contratación Pública, nos llevan a comprender que cada uno de los pasos emprendidos por la Administración Central del ente territorial Distrital se dio con absoluto juicio procesal y buen análisis y criterio jurídico-técnico en la estructuración, evaluación y adjudicación.

En este sentido, se puede constatar específicamente de lo mencionado en testimonio por Julián Alberto Suárez Rico que, el proceso de selección se adelantó con la participación de una cantidad variada o pluralidad de oferentes, quienes eran potenciales adjudicatarios, de manera que de entrada se puede entrever que el proceso gozaba de competitividad y apertura a diferentes propuestas de personas jurídicas que participaron por completo en las diferentes etapas del proceso, empezando por la apertura del mismo, pasando por la presentación de observaciones y su contestación en sus diferentes etapas (incluidas las observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones), otorgándosele los plazos determinados por la Ley a los oferentes y finalizando en la evaluación y adjudicación del proceso.

Se pretendió además, ilustrarlo Señor Juez, del criterio tenido en cuenta en el ejercicio de interpretación de la norma al momento de evaluar la exigencia de la

experiencia profesional (en la actualidad se sigue empleando esta interpretación), esto es, de la contabilización del término, que se hizo con estricto apego al Decreto 019 de 2012, norma posterior a la Ley 842 de 2003, que indica que esta labor se debe realizar desde la finalización de materias o del pensum académico y no desde la expedición de la tarjeta profesional, excepto para las profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud (se entiende entonces que para todas las demás carreras no les resulta aplicable la exigencia de la Tarjeta Profesional).

Este criterio se apoyó además en el Concepto 145941 del 16 de abril de 2020, proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, como órgano rector que emite lineamientos en materia contractual. Todo lo anteriormente indicado, responde de manera fehaciente a la exigencia de respetar el principio de la Selección Objetiva, permitiendo además, la participación de una pluralidad de oferentes.

Adicionalmente, el testimonio de Julián Alberto Suárez Rico permite inferir que en ningún momento se trató de impedir la participación de la empresa Nexura Internacional S.A.S. o de direccionar el proceso en detrimento de sus intereses, máxime cuando es verificable que Nexura Internacional S.A.S. es un contratista de la Administración Central del Distrito Especial de Santiago de Cali que históricamente ha resultado adjudicatario de otros procesos contractuales en distintos organismos y en otras vigencias previas y posteriores al proceso de selección demandado. Es decir que, si se tratara de una decisión tomada el desfavorecer a este proponente, se hubiera desplegado esta conducta en todos los contratos celebrados y por celebrar hasta la actualidad.

Por otro lado, el testimonio del abogado Julián Alberto Suárez Rico reforzó lo indicado en la contestación de la demanda que refiere los criterios de selección frente a la acreditación y aceptación para otorgar puntaje de una especialización con una denominación distinta a la que aparecía reflejada en el Pliego de Condiciones Definitivo, de la siguiente forma:

“Señor Juez, la entidad que represento al haber otorgado el puntaje por el ofrecimiento de este profesional adicional, no creó nuevas reglas de evaluación, pues según bajo nuestro criterio las instituciones educativas nombran sus programas académicos de diversas formas, siendo que lo relevante a la hora de evaluar son las habilidades y competencias que aporta el programa al profesional.

Para el rol citado se requerían dos componentes fundamentales: un componente técnico que permitía conocer las herramientas que permiten desarrollar una capa de inteligencia de negocios sobre la plataforma Plan Anual de Adquisiciones y un componente estratégico y administrativo que permite identificar cuáles son las necesidades de información de la entidad para integrar las fuentes necesarias y consolidarlas en tableros de control y otros insumos de información que permitan a los directivos tomar decisiones acertadas con información en tiempo real.

La especialización en sistemas gerenciales de ingeniería de la Universidad Javeriana, forma al profesional en los dos componentes anteriormente mencionados. Por esa razón, se otorgó el puntaje, eso sí en detrimento del demandante quien desde el comienzo considera que cada una de las maniobras desplegadas por la Administración buscan favorecer o beneficiar al oferente contrincante cuando no se está haciendo más que aplicar criterios objetivos de selección.”

Así mismo, frente al cargo que indica que la Administración Central del Distrito Especial de Santiago de Cali, adjudicó de manera errada el proceso al haber validado los certificados de los contratos allegados por los oferentes con un objeto contractual distinto al solicitado en el proceso objeto de demanda, refirió el testigo que, contrario a lo manifestado por el demandante, pretender que el objeto del contrato a adjudicar, debe estar específicamente plasmado de manera idéntica, específica y textual en los certificados de otros contratos celebrados por los oferentes en el pasado, es a todas luces una manera con la que se podría direccionar el proceso en favor de la persona jurídica que ya haya resultado adjudicatario de este mismo proceso en el pasado. Situación que le es aplicable a Nexura Internacional S.A.S., pues en el 2018 y 2019 había sido adjudicatario de ese mismo proceso que, en este caso particular en el 2020, no sostuvo pues fue vencido en franca lid por otro proponente.

Por otra parte, el aspecto técnico de la estructuración del proceso que estuvo a cargo del Ingeniero Electrónico John Saavedra Burbano, motivó su pedido de comparecencia a la Audiencia de Pruebas y aquel constató, entre otras cosas, que Nexura Internacional S.A.S. ha resultado vencedor en diferentes procesos contractuales del Distrito Especial de Santiago de Cali, antes y después de la vigencia 2020, lo que permite inferir que el hecho de no resultar adjudicatario del proceso de gestión del Plan Anual de Adquisiciones no puede redundar en declarar a la entidad que represento como sujeto activo de una conducta en la que ha direccionado un proceso contractual, en desfavorecimiento de quien demanda en esta oportunidad y en favorecimiento de la empresa que resultó adjudicataria.

Además, confirmó lo indicado en la contestación de la demanda que refiere los criterios de selección frente a la acreditación y aceptación para otorgar puntaje de una especialización con una denominación distinta a la que aparecía reflejada en el Pliego de Condiciones Definitivo, dando por sentado que pese a que el título entregado por el profesional de la oferente VortexBird, cursado y obtenido en la Universidad Javeriana, no coincidía con exactitud con el nombre del título exigido, la validación a profundidad de los componentes académicos y de formación de ese posgrado allegado en la propuesta, les permitió comprender que se trataba de los conocimientos específicos que se estaba requiriendo para el Ingeniero Administrador de Base de Datos – DBA.

Por último, en cuanto al idioma refirió que las certificaciones en Ingeniería o TICS se expiden en idioma inglés, el cual se concreta como el idioma oficial de la tecnología y que las formaciones en este sentido generalmente, las expiden empresas a nivel mundial en ese idioma.

De manera que, le solicito a manera de reiteración, Señor Juez, que no acceda a las pretensiones de la demanda condenando a mi representada al pago de suma alguna en favor de la accionante a título de restablecimiento del derecho alguno presuntamente deprecado, por cuanto a la demandante no le asiste motivación alguna para reclamar de la entidad que represento, el reconocimiento y pago de una pretensión económica, de conformidad con los argumentos jurídicos sustentados.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la dirección electrónica [jonathan.giraldo@cali.gov.co](mailto:jonathan.giraldo@cali.gov.co), celular 3207151989 y mi representada en la dirección [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).

Del Señor Juez,



JONATHAN GIRALDO GALLO  
C.C. No. 1.151.935.623 de Santiago de Cali – Valle del Cauca  
T.P. No. 274.309 del C.S. de la J.  
Apoderado Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali